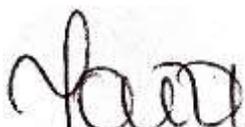


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica - Cauca, el 7 de septiembre de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez, informándole que la señora Luz Elvia Mina Viafara, colindante del predio objeto de usucapión, otorgó poder al abogado Sergio Diaz Hurtado, para hacerse parte dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Siete (7) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 225**

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JAVIER HERRERA OSORIO  
DEMANDADO: CRISTÓBAL GONZALEZ Y OTROS  
RADICADO N° 198454080001-2018-00253-00

Visto la constancia secretarial que antecede, se hace el respectivo estudio del poder allegado por el abogado Sergio Díaz Hurtado, con el fin de establecer si es posible notificarle de la demanda, como representante judicial de la señora Luz Elvia Mina Viafara.

Para ello, el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece lo siguiente: (...) “**artículo 5. Poderes:** los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos... **en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, el poder anexo a la demanda no cumple los requisitos exigidos por la norma transcrita, igualmente no se puede constatar la proveniencia del mismo, no cuenta con firma de la poderdante, ni con sello de presentación personal, que confirme el deseo de otorgar poder al abogado, para su representación dentro del presente trámite.

Es por ello, que en este momento no es posible reconocer personería al abogado mentado.

De otro lado, como la Judicatura ya tiene conocimiento del interés de la señora Luz Elvia Mina Viafara dentro de la presente causa, se ordena correr traslado de la demanda conforme lo dispone el auto admisorio de fecha 24 de septiembre de 2018.

Finalmente, indicar que, ante esta nueva intervención en el proceso, se hace necesario suspender la audiencia programada mediante auto N° 182 del 21 de julio de 2021, hasta tanto se surta los términos de traslado.

Sin más consideraciones, **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería judicial al abogado SERGIO DIAZ HURTADO, para que representen a la señora Luz Elvia Mina Viafara, por las razones anotadas previamente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la Luz Elvia Mina Viafara por el término de diez (10) días, para que la conteste y pida las pruebas que crea convenientes, si a bien lo considera, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del CGP.

**TERCERO: SUSPENDER** la audiencia programada día jueves dieciséis (16) de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

P/ YAMA



**Firmado Por:**

**Ernedis Meneses Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado 1 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dabad6f62bdb5262542fa5ae47214a30311284cf6031c0476f3abddba6687b7**

Documento generado en 07/09/2021 04:33:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**